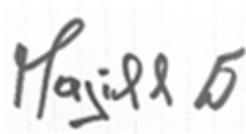


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 30 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo oportuno. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2023-00487
Auto interlocutorio nro. 1854**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra nuevamente a despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.807.585, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE VERA URREGO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.516.765.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, una vez subsanada, se observa que la misma ya reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 523 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, **LA ADMITIRÁ.**

Ahora, como la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, se correrá traslado de la demanda a la parte aquí demandada por el término de diez (10) días mediante la notificación por estado electrónico de este proveído. Lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 523 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE**

SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderado judicial por la señora **LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.807.585, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE VERA URREGO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.516.765.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite establecido en los artículos arts. 523 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico al demandado, señor **ANDRÉS FELIPE VERA URREGO**, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 523 C. G. del P.

CUARTO: Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal, formada por los señores **LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO** y **ANDRÉS FELIPE VERA URREGO**. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se publicará dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de su publicación en un medio escrito de amplia circulación Nacional.

QUINTO: DECRETAR como medida previa el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-144461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas. Ello únicamente respecto del porcentaje de propiedad que le corresponde al señor **ANDRÉS FELIPE VERA URREGO**, esto es, del 50 % del bien en comento.

Una vez se allegue el correspondiente certificado de tradición del bien inmueble en donde conste el perfeccionamiento de la medida de embargo decretada, se libraré el respectivo despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro por parte del Juzgado Civil Municipal de Manizales – Reparto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db2548e85d470972ea3c0d2ad2758ad0e5020a2924e3c43727121637e1116db**

Documento generado en 30/11/2023 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>